REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0091
RADICADO Nº 2020-00018-00

En el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, propuesto por las señoras LINA MARÍA CANO MADRID y YOLEIDA PATRICIA ESPITIA GRIJALBA contra el señor GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ, procede a pronunciarse el Despacho previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Advertido que en auto interlocutorio No. 0521 del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, se evidencia un error puramente aritmético al totalizar la cifra por concepto de *"capital"* respecto de la señora YOLEIDA PATRICIA ESPITIA GRIJALBA, pues se señaló como tal la suma de $2.943.314.00, cuando en realidad la operación matemática arroja la suma de $2.279.743.00, es imperativa la corrección aritmética de la citada providencia, en cuanto a que el capital liquidado para la señora ESPITIA GRIJALBA es en la suma de $2.279.743.00; por ende, la totalidad de la liquidación del crédito de la referida señora también se ve afectada, y queda en la suma de $2.418.971.00, para una totalidad del crédito en el proceso por ambas ejecutantes de **$5.563.487.00**.

Ahora, debe señalarse que resulta improcedente la corrección aritmética solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, pues desconoce el despacho el origen de las cifras por él señaladas como liquidación del crédito, por lo que precisamente se modificó la por él presentada. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Y, presentado nuevamente poder por el abogado titulado WILMAR BALLESTEROS BALLESTEROS, parar representar a la parte ejecutada, se le reitera lo dicho en el proveído del pasado 16 de diciembre, esto es, se le requiere para allegar un nuevo escrito de poder remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el señor GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ

para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 0521 del 16 de diciembre de 2020, en cuanto a que el capital liquidado para la señora ESPITIA GRIJALBA es en la suma de $2.279.743.00; por ende, la totalidad de la liquidación del crédito de la referida señora también se ve afectada, y queda en la suma de $2.418.971.00.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la corrección aritmética solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, según se expuso en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al abogado titulado WILMAR BALLESTEROS BALLESTEROS, para allegar un nuevo escrito de poder remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el señor GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ para recibir notificaciones judiciales, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIETH PORRAS GONZÁLEZ
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 030 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria_____